



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, junio dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Proceso Ejecutivo
Demandante: Sindicato SINTRASAN
Demandado: Ese Hospital San Juan de Dios de Valdivia
Radicado: 05001333300120170025300
Asunto: Resuelve solicitud

Mediante memorial del pasado 19 de mayo de la presente anualidad COOSALUD, solicitó que se aclare el alcance de la medida cautelar decretada teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad y lo estipulado en el PARÁGRAFO del artículo 594 del C. G. del P.

La anterior petición se puso en conocimiento al señor procurador delegado para esta judicatura y a la parte accionante quienes no emitieron pronunciamiento alguno.

Para resolver la solicitud, se indica a la entidad encargada de embargar los dineros de la cuenta de la entidad accionada, que si bien es cierto de conformidad con el parágrafo en cita puede abstenerse de acatar la orden judicial, esta judicatura le refiere que tal medida se optó de conformidad al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional quien indicó que una de las excepciones para decretar el embargo cuentas inembargables del Estado procede cuando se trate de decisiones contenidas en sentencias ejecutoriadas cuyo litigio tuvo como fundamento asuntos de orden laboral.

En consecuencia, esta Judicatura insiste en la medida de embargo decretada y en consecuencia COOSALUD EPS como entidad destinataria de la medida, deberá cumplir la orden, en la forma como se ordenó y como advierte el Parágrafo del artículo 594 del C.G. del P.:

“En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Es verdad que de acuerdo con la sentencia C-566 de 2003, los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones, bien sea que consten en sentencia o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señala la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar de los recursos del presupuesto destinado al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficiente, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.



Ahora bien, sin perjuicio de las sanciones a que se hace acreedora la entidad accionada por el no pago oportuno de la condena y de conformidad con la Jurisprudencia constitucional procede la medida de embargo decretada.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Administrativo oral de Medellín,

RESUELVE

1.- Ordena a EPS COOSALUD dar cumplimiento a la medida decretada y comunicada de conformidad al Parágrafo del artículo 594 del C.G.del P. acreditando a este Juzgado del cumplimiento de la medida.

2. Notifíquese en debida forma a los siguientes correos

notificacioncoosaludeps@coosalud.com

esevaldivia@gmail.com

procuraduria107@hotmail.com

ejgarcia@procuraduria107.com

labogados@hotmail.com

crestrepo@coosalud.com

Enlace expediente:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/r/person/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/050013333001/201700253?csf=1&web=1&e=kSywN6

<p>Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 21 de junio de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a799909206d079e0bc15c21c33799b6a266b27aa2377104047d079b26aab73a1

Documento generado en 20/06/2021 06:11:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**